

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (g. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 319.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El problema de la vivienda, en sus variados aspectos y distintas modalidades, presenta cada día mayor importancia, demandando con urgencia inaplazable medidas legislativas que pongan fin a su incesante agudización, inspirándose en las realidades que en cada momento se producen.

Al celebrarse la Conferencia nacional de la Edificación, se adoptó el acuerdo de examinar y modificar las disposiciones de la ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, y previa una información pública, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, se llevo a cabo la revisión de dicha ley, sometiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un proyecto de Reforma que, detenidamente estudiado por este Departamento y por el Directorio Militar e introducidas en él las modificaciones que se estimaba mejoraban el proyecto, quedó redactado en la forma en que se somete a la firma de V. M.

Dichas modificaciones, tendientes a convertir en realidad las aspiraciones contenidas en la ley de 1921, hacen referencia a la determinación cierta y precisa de los auxilios que el Estado concede para la construcción de casas baratas y a la forma de su distribución y concesión. En la citada ley aparecía como auxilio una subvención directa que tenía por límite el 25 por 100 del capital

empleado en la edificación, y préstamos del Estado a interés reducido, en consonancia con el valor de los terrenos y de las casas; pero estos beneficios eran indeterminados y no podía, por tanto, fundamentarse en ellos la estructura económica de los proyectos de la edificación.

El presente Decreto-ley substituye la subvención directa por una suma fija sobre la construcción, y se suprimen los concursos para conceder préstamos, ya que al otorgarse la Real orden de calificación condicional de una casa barata habrán de constar en la misma, de manera concreta y detallada, los beneficios que ha de otorgar el Estado y el plazo, forma y condiciones en que tendrán que percibirse. Con este procedimiento desaparece todo equívoco, a la vez que son conocidas con plena certidumbre las protecciones y estímulos que se han de recibir.

El beneficio de garantía de intereses que figuraba en la ley de 1921, por circunstancias diversas, no ha tenido aplicación alguna, y como con él se trataba de favorecer a los constructores modestos, que no siéndoles posible llegar, por la exigüidad de sus ingresos económicos, a ser propietarios de una vivienda, tienen que habitar en casas alquiladas, ha sido sustituido en el presente Decreto por el otorgamiento de una nueva clase de préstamos con el 5 por 100 de interés que, unido a una prima fija sobre la construcción, estimulará la edificación de habitaciones para alquiler a precios reducidos, permitiendo vivir en casas higiénicas a personas que actualmente lo hacen en condiciones tales de hacinamiento que representan un grave peligro para la salud pública.

Se mantiene en el Decreto-ley el principio de la inembargabilidad e inalienabilidad de la casa que haya de ser propiedad del que la habite; pero con atenuación y limitaciones que permitirán la desvinculación de

la vivienda en un plazo fijo, o aun antes de él, en los casos debidamente justificados; reflejando estos principios se ha modificado de un modo acorde todo lo que regulaba la herencia de la casa barata.

Se ha suprimido de la ley de 10 de diciembre de 1921 todo lo que hacía referencia al saneamiento de la vivienda, materia contenida en el Estatuto municipal, que no le era esencial y que constituye una función que directamente incumbe al Ministerio de la Gobernación.

Y, por último, se ha procurado asimismo simplificar la tramitación de los asuntos, introduciendo reformas que tienden a dar una mayor viabilidad a los preceptos sobre casas baratas.

Tal es el Decreto-ley que el Gobierno tiene el honor de someter a V. M., que será completado en breve por otras disposiciones encaminadas a resolver en las distintas clases sociales el vivo problema de la casa, problema que ocupa la atención de los gobernantes del mundo civilizado, y cuya solución ha de constituir una de las más brillantes conquistas de la época contemporánea.

Madrid, 10 de diciembre de 1924.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Concepto legal de casas baratas.

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las construidas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos,

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupos de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fije para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, darla en amortización o habitarla su propio dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señale para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite, el precio que se señale habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o abono de parte de intereses, se tendrá en cuenta estos beneficios al fijar el precio a los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones

oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o en censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior, y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite no podrá, durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-ley.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa respecto de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habite, las personas que, con carácter de terceros, hu-

bieren obtenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la forma y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados, con el beneficiario al objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reales órdenes de calificación de Casa barata y se hará constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habiten la casa para adquirirla en propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o darlas en amortización, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación ni a persona que no tenga la condición de beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijen las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto-ley y disposiciones complementarias, y no podrá alterar los alquileres fijados y las condiciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la calificación al inmueble de que se trate.

Artículo 12. Cuando se trate de casas construídas por Sociedades cooperativas al amparo de disposiciones legales que no establecían el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que aun siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles vendidos a personas extrañas a la Sociedad gozarán éstas del derecho de retracto para readquirir las casas por ellas construídas, cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, o desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y las calificaciones condicional y definitiva de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien si lo estima oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de unas y otros el informe de la respectiva Junta local.

Artículo 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acogerse a los beneficios que este Decreto-ley concede a dichas Sociedades, será necesario que sus Estatutos y Reglamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien si lo estima oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo 16. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá, a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurrieran varios coherederos, se adjudicará a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar en metálico a los demás la parte que les corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre; en igualdad de cir-

cunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicará entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjudique el inmueble que pierda éste previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la parte que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 40 del presente Decreto-ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá condonar en todo o en parte la devolución de la cantidad a que hace referencia el párrafo anterior.

4.ª A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de declararse heredero al Estado, se abrirá un concurso, en el que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

(Continuad.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas al Ministerio de la Guerra por el Ayuntamiento de Pamplona y a este Departamento por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de León y Málaga, respecto a la forma de practicar las operaciones preliminares para el alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1925, con el fin de evitar consultas análogas y que sufran demora las operaciones de que queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 5 del actual, se ha servido disponer que, interin se publica en la *Gaceta* el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 29 de marzo último, las operaciones del alistamiento del próximo reemplazo y la rectificación del mismo se efectúen en la forma prevenida por los capítulos 3.º y 4.º de la ley de 27 de febrero de 1912 y del Reglamento dictado para su ejecución de 2 de diciembre de 1914, toda vez que los preceptos en ellos contenidos están de acuerdo con los consignados en el mencionado Real decreto.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto insertará la presente disposición en el *Boletín Ofi-*

cial para que por todas las Autoridades sea cumplida estrictamente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1924. —El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. —Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 317.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### Conservación y reparación de carreteras.

Vista la comunicación en la que el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del pasado mes, traslada al Excmo. Sr. Subsecretario encargado del de Fomento una propuesta del Inspector de Sanidad de Oviedo, respecto a que se modifique el artículo 5.º del Reglamento vigente para la conducción de vehículos con motor mecánico, en el sentido de que todo el que desee obtener permiso para conducir debe presentar certificado de aptitud física expedido por la Inspección provincial o que sean distintos los permisos de los que según Reglamento deban presentarlo de aquellos en que basta certificado de un médico particular.

Vista otra comunicación del excelentísimo Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, que dirige con la misma fecha 19 del pasado mes al Excmo. Sr. Subsecretario encargado del de Fomento, trasladando nueva propuesta del mismo Inspector provincial de Sanidad de Oviedo para que se dicte una Real orden aclaratoria del artículo 5.º del citado Reglamento, en el sentido de que se exija certificado de aptitud física, extendido por la Inspección, para todos los que soliciten conducir toda clase de coches, o que se hagan distintos modelos de libretas o permisos de conducción para los casos de servicios particulares o de alquiler y públicos:

Vista una tercera comunicación de la misma fecha que las anteriores, con las mismas indicaciones en el expresado asunto de expedición de certificados de aptitud por las Inspecciones provinciales, para que por el Ministerio de Fomento se resuelva de un modo definitivo el asunto, a los fines del Real decreto de 14 de julio último:

Visto el informe que con motivo de una consulta hecha por el Gobernador civil de Oviedo a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, emitió el Ingeniero Jefe con fecha 4 del pasado mes de septiembre:

Resultando que los hechos denunciados por el Inspector provincial de Sanidad de Oviedo cuya repetición pide se evite, consisten en que al hacer las peticiones de per-

misos para conducir, lo hacen de un modo indeterminado «para conducir un coche», presentado certificados de aptitud física expedidos por Médicos particulares, y con ellos pasan a prestar servicios en coches de alquiler o de servicios públicos, en cuyos casos exige el Reglamento tenga certificados expedidos por la Inspección provincial:

Resultando que en el caso de conductores que han de prestar servicios públicos se requieren, según el apartado c) del artículo 5.º, conocimientos especiales de la circulación que no son exigidos a los de servicio particular, haciendo preciso que al conceder el permiso se sepa a qué servicio se va a dedicar el conductor.

Resultando que los modelos oficiales aprobados para los permisos de conducción son iguales para todos los casos, pero que no impiden que en ellos se haga constar el servicio especial a que va destinado el conductor:

Considerando que en la actualidad está en estudio la reglamentación debida, respondiendo al Real decreto de 4 de julio último, y que no parece oportuno mientras aquella se establece, cambio alguno de lo vigente:

Considerando que dentro del Reglamento aprobado y en vigor, para la circulación de vehículos automóviles, cabe dar satisfacción a la debida intervención reclamada por la Inspección de Sanidad de Oviedo, puesto que basta que en las peticiones de autorización para conducir se exprese terminantemente para qué clase de servicio se desea el permiso, exigiéndoles en cada caso los certificados de aptitud, física y los conocimientos de circulación y examen de planos y mapas, de acuerdo con lo preceptuado claramente en el artículo 5.º del citado Reglamento,

Considerando que el caso señalado por la Inspección provincial de Oviedo, no ha de ser único y que conviene que por todos los Gobiernos civiles se sigan las mismas normas, dando carácter general a esta disposición, recordando el exacto cumplimiento de las reglas señaladas en el citado artículo 5.º

Considerando que es fácil, sin variar los modelos actuales de los permisos, hacer en ellos la expresa indicación de la autorización, distinguiendo las de conducción de coches particulares de los de alquiler o servicios públicos, y evitar la conducción de coches de la clase para la cual no está autorizado el conductor,

Esta Dirección general ha resuelto se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente disposición, en la que se recuerda a los Gobernadores civiles la distinción que en el Reglamento vigente para circulación de

vehículos con motor mecánico se establece en el artículo 5.º para los conductores de diferentes clases de coches, según el servicio a que se han de dedicar y que con arreglo a tales normas se debe pedir en lo sucesivo la declaración de dicho servicio por el peticionario, acomodando a ella las condiciones exigibles en lo que a certificados de aptitud, física y de circulación se refiere, expresando en los nuevos permisos que se expidan la clase de servicio para el que se autoriza al conductor.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1924. —El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 288.)

## Gobierno Civil

### OBRAS PÚBLICAS

#### Aprovechamiento de aguas.

D. Francisco de la Mora y de la Gándara, Abogado, vecino de Ramales (Santander), solicita la concesión de un salto de agua en término de Quintanaantello, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, aprovechando un caudal de 250 litros por segundo del arroyo llamado Las Torrientes, con destino a usos industriales.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 12 de noviembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

#### Minas.—Registro número 3164.

D. ANTONIO HORCADA MATEO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Francisco Gavidia Abiega, vecino de Bilbao, según cédula personal, número 13528, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 28 de octubre último, una solicitud de registro de 55 pertenencias, para la mina titulada Zaldú, de mineral de hierro, sita en Monterrubio, en el paraje llamado Las Veneras, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el ángulo sureste de la mina «Buena Suerte», número 2480, y desde él se medirán 200 metros al S. y se pondrá la primera estaca; 200 al S. la segunda; 100 al O. la tercera; 100 al S. la cuarta; 100 al O. la quinta; 200 al S. la sexta; 1500 al O. la séptima; 100 al N. la octava; 100 al E. la novena; 200 al N. la diez; 600 al E. la once; 100 al S. la doce; 200 al E. la trece; 100 al N. la catorce; 100 al E. la quince; 100 al N. la dieciséis; 100 al E. la diecisiete; 100 al N. la dieciocho, y con 600 al E. se llegará a la primera estaca. Los rumbos se hallan referidos al norte magnético.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi Autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 12 de noviembre de 1924.

Antonio Horcada Mateo.

Con esta fecha, y en virtud de renuncia por el interesado, he acordado declarar su curso y fenecido el expediente de registro mineo, número 3.155, nombrado Zaldú, sito en Monterrubio, del que era registrador D. Francisco Gavidia Abiega.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 12 de noviembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

## Providencias judiciales

### Requisitoria.

Arranz Reyes (Cirilo), hijo de Zecarías y de Agustina, natural de Berlangas (Burgos), de estado soltero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 63 centímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al 6.º Regimiento de Intendencia para su destino al mismo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor, Capitán de Caballería, D. Rafael Ibáñez de Aldecoa, en Capitanía General, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 10 de noviembre de 1924.

—El Juez instructor, Rafael I. de Aldecoa.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

## Subastas extraordinarias, dobles y simultáneas.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad y con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 2 de octubre último, número 183, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153 del citado BOLETÍN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas — Núm. de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Berberana.....	Valpuesta.....	Cuesta Bortal....	4030	>	916	>	6412	Lote número 1.—El Bosque,—N. camino y fincas particulares, E. jurisdicción de Mecma, S. La Senda y O. Lote número 2.—Corta de 4.030 pinos soflamados por el fuego.....	6	6	15 dbr.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	4400	>	1029	>	7203	Lote número 2.—El Bosque.—N. camino, E. Lote número 1, S. La Senda y Peña y O. Lote número 6.—Corta de 4.400 pinos soflamados por el fuego.....	6	6	15 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	4610	>	1021	>	7147	Lote número 4.—El Raso.—N. Peña y Lote número 3, E. jurisdicción de Villanueva, S. parte no quemada y O. La Senda y Lote número 5.—Corta de 4.610 pinos soflamados.....	6	6	15 id.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	3650	>	890	>	6230	Lote número 5.—Traslengua.—N. Peña y Lote número 6, E. Lote número 4 y Senda y S. y O. parte no quemada.—Corta de 3.650 pinos soflamados.....	6	6	15 id.
Jur. de San Zadornil.	S. Zadornil y otros	Arcena.....	2865	>	1111	>	7777	La Calleja, El Barrendón, El Cubo y Fuentesría.—Corta de 2.865 pinos soflamados.....	6	6	15 id.

Burgos 11 de noviembre de 1924 =El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de Gredilla la Polera.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y artículo 483 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno, en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando correspondiente a los señores siguientes:

Parte real.—D. Zacarías Fernández Gómez, contribuyente por rústica, domiciliado en el término; don Manuel Pascual González, contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D.<sup>a</sup> Juana Jalón de la Riva, contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término, y don Francisco Villalain Pascual, contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Gredilla la Polera.—D. Agustín Crespo Díez, Cura párroco; D. Mariano Alonso Díez, mayor contribuyente por rústica, y D. Valentín Villalain Pascual, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Castrillo de Rucios.—D. Jesús Maestre Cano, Cura ecónomo; D. Narciso Díez Crespo, mayor contribuyente por rústica, y don Casimiro Pérez García, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Mata.—D. Federico Álvarez Nogal, mayor contribuyente por rústica, y D. Millán Villalain Pascual, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Robredo-Sobresierra.—D. Cipriano Arribas Serna, mayor contribuyente por rústica; D.<sup>a</sup> Aquilina Cuesta Ortiz, mayor

contribuyente por urbana, y don Ubaldo González González, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Villalbilla Sobresierra.—D. José Ibeas Castilla, Cura párroco; D. Domingo Ubierna Alonso, mayor contribuyente por rústica, y D. Tomás Díez Rodríguez, mayor contribuyente por urbana.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación que deberá formularse en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Gredilla la Polera 9 de noviembre de 1924 =El Alcalde, Inocencio Díez.

## Alcaldía de Oña.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana de este distrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Oña 10 de noviembre de 1924 =El Alcalde, C. González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Amaya.

Cernégula.

Villalmanzo.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Villadiego.

La Aguilera.

Jurisdicción de Lara.

Junta de Traslaloma.

Cubillo del Campo.

Villatuelda.

Quintana del Pidio.

Respecto de rústica y pecuaris:

Gredilla la Polera.

Hortigueta.

Villaespasa.

Quintanilla del Agua.

Vilviestre del Pinar.

Villayuda.

Valluércanes.

Villaescusa la Sombria.

Vilvela de Esgueva.

Villusto.

Respecto de rústica:

Hinestrosa.

Espinosa del Camino.

Castrogeriz.

Bugedo.

Haza.

## Alcaldía de Rublacedo de abajo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades formado en este municipio para el año económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda

reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Rublacedo de abajo 4 de noviembre de 1924 =El Alcalde, P. O. Mateo González.

## Alcaldía de Salas de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Salas de Bureba 30 de octubre de 1924. =El Alcalde, Francisco Sedano.

## Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS  
BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de ahorro, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.